

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020  
y acumulados

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 04781/INFOEM/IP/RR/2020, 04782/INFOEM/IP/RR/2020, 04990/INFOEM/IP/RR/2020, 04991/INFOEM/IP/RR/2020 y 05021/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por un Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Teoloyucan, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha diecisiete y diecinueve de septiembre, dieciséis y diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó cinco solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teoloyucan, mediante las cuales requirió lo siguiente:

**Solicitud de Información con número de folio 00204/TEOLOYU/IP/2020:**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“INFORME DE OBRA PUBLICA Y MANTENIMIENTOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019 Y DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2020 YA SEA EN PDF Y/O EXCEL” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Solicitud de Información con número de folio 00203/TEOLOYU/IP/2020:**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“INFORME DE OBRE PUBLICA CORRESPONDIENTE DEL MES DE ENERO AL MES DE DICIEMBRE DE 2019 Y DEL MES DE ENERO AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN PDF Y/O EXCEL” (Sic)*

**Solicitud de Información con número de folio 00331/TEOLOYU/IP/2020:**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“con fundamento dispuesto en los artículos 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 5° de la constitución política libre y soberana del estado de México y 4° de la ley transparencia y accesos a la información publica del estado de México y municipios. SOLICITO CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ASI COMO SU PROCEESO DE LICITACIÓN DEL AÑO 2019 DESGLOSADO, CLARA, PRECISA Y DETALLADA MES POR MES ASI CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN CORRESPONCIENTE DE CADA MES.” (Sic)*

**Solicitud de Información con número de folio 00338/TEOLOYU/IP/2020:**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“con fundamento dispuesto en los artículos 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 5° de la constitución política libre y soberana del estado de México y 4° de la ley transparencia y accesos a la información publica del estado de México y municipios. SOLICITO SU CATALOGO DE PROVEDORES TANTO COMO DE OBRA PÚBLICA Y DE SERVICIOS Y BIENES DEL AÑO 2019 Y 2020. ASI TAMBIEN SOLICITO QUE REQUICITOS SON LOS QUE SE NESECITAN PARA PODER SER PROVEDOR Y A QUE LEY SE RIGEN PARA ESTOS REQUISITOS” (Sic)*

**Solicitud de Información con número de folio 00227/TEOLOYU/IP/2020:**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito saber en formato pdf el presupuesto de ingresos y de egresos 2020, el plan anual de obras, así como las reconducciones a dicho presupuesto y obras CON DATOS ESPECIFICOS que*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*aprobaron posteriormente en cabildo y las actas de las sesiones donde se aprobaron esas reconducciones en el año 2020.” (Sic)*

## **MODALIDAD DE ENTREGA**

La modalidad de entrega que escogió la Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX.

## **II. Respuestas del Sujeto Obligado.**

Con fechas dos, seis, veinte y veintiséis de octubre, de dos mil veinte, respectivamente, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los términos siguientes:

- **Solicitud de Información número 00204/TEOLOYU/IP/2020 y 00203/TEOLOYU/IP/2020**

“...

*En base a que esta tesorería se encuentra en proceso de Auditoría ordenado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México bajo la orden de Auditoría OSFEM/AED/666/2020 de fecha 23 de Septiembre del presente me es imposible proporcionar la información solicitada ya que la misma se encuentra en proceso de revisión, la petición podrá ser solventada hasta contar con la liberación de la auditoría.*

*Lo anterior de acuerdo al artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice*

*...” (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Solicitud de Información número 00331/TEOLOYU/IP/2020**

“...

Por este conducto reciba un cordial saludo, y de la manera más respetuosa en respuesta a la solicitud de información 00331/TEOLOYU/IP/2020 de fecha 16 de octubre de 2020 turnada mediante Sistema SAIMEX, en la cual nos solicita CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA ASI COMO SU PROCEESO DE LICITACIÓN DEL AÑO 2019 DESGLOSADO, CLARA, PRECISA Y DETALLADA MES POR MES ASI CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN CORRESPONCIENTE DE CADA MES; tenemos a bien dar respuesta a la solicitud mencionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 párrafo segundo y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información pública Del Estado De México y Municipios; informándole que dicha información está a su entera disposición en el Portal de IPOMEX en los siguientes links: - Artículo 92 Fracción XXXII. Contratos otorgados. Año 2019 [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxxii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxxii/1.web) - Artículo 92 Fracción XXIX A. Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realizados. Año 2019 [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxix\\_a/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxix_a/1.web) Artículo 92 Fracción XXIX B. Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados. Año 2019 [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxix\\_b/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxix_b/1.web)...”

- **Solicitud de Información número 00338/TEOLOYU/IP/2020**

“...

Por este conducto reciba un cordial saludo, y de la manera más respetuosa en respuesta a la solicitud de información 00338/TEOLOYU/IP/2020 de fecha 20 de octubre de 2020 turnada mediante Sistema SAIMEX, en la cual nos solicita CATALOGO DE PROVEDORES TANTO COMO DE OBRA PÚBLICA Y DE SERVICIOS Y BIENES DEL AÑO 2019 Y 2020; tenemos a bien dar respuesta a la solicitud mencionada de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 párrafo segundo y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información pública Del Estado De México y Municipios;

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*informándole que referente al Catálogo de Contratistas y Proveedores del Municipio de Teoloyucan, este se encuentra a su entera disposición en el Portal de IPOMEX en el siguiente link: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxxvii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxxvii/1.web) Adicionalmente le informo con fundamento en los artículos 162 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información pública del Estado De México y Municipios, la Dirección de Obras Públicas no es competente en el Registro de Proveedores y Contratistas; toda vez que es una facultad de la Dirección de Administración; por lo que deberá remitir su solicitud al área correspondiente....”*

- **Solicitud de Información número 00227/TEOLOYU/IP/2020**

“... ”

*Reciba un cordial saludo así mismo con fundamento en el artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación a la solicitud de información con número de folio 00227/TEOLOYU/IP/2020 le hago de su conocimiento que esta área se encuentra en proceso de Auditoría ordenado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México bajo orden de Auditoría OSFEM/AED/666/2020 ,por lo tanto me es imposible proporcionar la información solicitada ya que la misma se encuentra en proceso de revisión, la petición será solventada con gusto hasta contar con la liberación de dicha auditoría. Sin más por el momento me despido de usted ...”*

### **III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fecha veintitrés, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinte, respectivamente, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cinco Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento, en los términos que se muestran a continuación:

**Solicitud de Información con número de folio 00204/TEOLOYU/IP/2020:**

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## ACTO IMPUGNADO

*“RESPUESTA A LA SOLICITUD 00204/TEOLOYU/IP/2020”*

## RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*“PRIMER AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: EN RELACIÓN AL OFICIO TES/OE/247/09/2020 QUE SE ME DIO POR RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO SUSCRITO POR LA TESORERA MUNICIPAL. Me causa perjuicio lo expuesto por dicha servidora pública, en cuanto a que le es imposible proporcionar la información solicitada, y solo menciona que la misma se encuentra en procesos de revisión derivada de una auditoría; me transcribe el contenido del artículo 140 fracción V, 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en adelante Ley de Transparencia Local); y al final contradictoriamente y sin sentido de lógica argumentativa agrega en un párrafo que solo puede proporcionar la información pública que se le requiera y obre en sus archivos en el estado que se encuentra. El agravio residen en que si bien en esencia menciona que no puede proporcionar la información solicitada en virtud de que existe en curso una auditoría, lo cierto también es que la Tesorería no funda ni motiva como la información solicitada obstruye o puede causar un grave perjuicio a las actividades de auditoría, ya que la aplicación del artículo 140 fracción V, no es en automático con solo invocarlo sino que debe externarse por el sujeto obligado las razones específicas al caso concreto de la negativa. Aunado a lo anterior, es necesario apuntar que el sujeto obligado incumplió con la carga de la prueba que la ley de transparencia le impone, esto es fundar y motivar la prueba de daño donde haya justificado que: I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Habida cuenta que dicha prueba de daño debió exponerla caso por caso y no así con un oficio suscrito por la tesorera donde cita varias solicitudes de información exponiendo su negativa a proporcionar la información de forma genérica, lo anterior, en términos de los artículos 129, 131 y 134 de la Ley de Transparencia Local. Cabe agregar que el*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

oficio de la Tesorería mencionado en modo alguno corresponde a una solicitud de dicha área para la confirmación de la clasificación de reserva dirigido al Comité de Transparencia Municipal, y por ende menos aún se me exhibe la resolución de clasificación que debió haberse realizado por el citado Comité y notificado al hoy inconforme en el plazo de respuesta a la solicitud de información, como lo prescriben los artículos 122 último párrafo y 168 de la Ley de Transparencia Local, por lo que es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión. Por las circunstancias descritas con antelación resulta evidente que al negarme sistemáticamente la información solicitada, existió negligencia en tanto que no se cumplieron las características señaladas en la Ley de Transparencia Local, por tanto se actualiza una causa de responsabilidad administrativa imputable a la Tesorera y Titular de la Unidad de Información que dieron contestación negligentemente, por lo que solicito en su caso, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley. SEGUNDO AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: EN RELACIÓN AL OFICIO TES/OE/247/09/2020 QUE SE ME DIO POR RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO SUSCRITO POR LA TESORERA MUNICIPAL. El contenido de los citados oficios me para perjuicio por el hecho de que en esencia plantean la imposibilidad de dar información por la existencia de una auditoria, sin embargo considero que sea analizada dicha circunstancia por el INFOEM al resolver en su caso con plenitud de jurisdicción la presente impugnación, dado que dicho ejercicio de auditoria no es impedimento para proporcionar la información solicitada. Lo anterior así se considera, tomando en consideración que como lo expone el sujeto obligado, la AUDITORIA que se lleva a cabo es la denominada de "DESEMPEÑO", la cual es definida en el artículo 2 fracción XVI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México como la revisión sistemática, interdisciplinaria, organizada, objetiva, propositiva, independiente y comparativa del impacto social de la gestión pública, de los programas y de la congruencia entre lo propuesto y lo obtenido, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente y tomando en cuenta los planes de desarrollo. De lo que se tiene, que a diferencia de una AUDITORIA FINANCIERA –que no es el caso-, la AUDITORIA DE DESEMPEÑO se enfoca más en la actividad que en las cuentas. En efecto, la auditoria de desempeño solo revisará el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas, y que

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*también se gastó el dinero para lograrlo. En este sentido, la información solicitada en modo alguno dificulta la labor de fiscalización, ya que lo peticionado versa sobre aspectos que ya existen y está en los archivos del sujeto obligado y por ende se entiende que es inalterable, no siendo la materia de una solicitud modificar la información del sujeto obligado ya existente, de ahí que no se actualiza el hecho de que se obstruya o cause serio perjuicio la labor auditable. Siendo que el hoy impugnante lo que pretende ejercer es un derecho humano inalienable de conocer el uso y destino de los recursos públicos ejercido por el municipio, y en todo caso, lo que pudiera reservarse es el contenido de las actuaciones y el resultado de la auditoria si llegaren a existir deliberaciones futuras con los responsables de conducciones ilícitas, no así como se dijo, la información ya generada por el sujeto obligado independiente de la auditoria. Pues de lo contrario, se llegaría al absurdo que de existir auditorias durante los tres años de un gobierno promovidas por el OSFEM o por los ciudadanos como así se le permite a estos últimos en términos del artículo 31 Bis del Ley de Transparencia Local, nunca se pudiera solicitar información a su autoridad municipal y siempre se negaría al grueso de la ciudadanía, lo que va en contra de lo tutelado por dicha ley y los derechos fundamentales. Razón por lo cual se colige que, la “prueba de daño” exigida en el artículo 124 de la Ley de Transparencia Local además de que no se expuso ni se desarrolló en los oficios de mérito como era obligación del sujeto obligado, no era ni podrá ser acreditada por que no existen elementos de convicción que a si la demuestren al caso concreto. Finalmente, debe considerarse que la solicitud de información ciudadana y la auditoria son dos caminos paralelos con características propias que no se contraponen pues ambas vías persiguen el objetivo de hacer visible el actuar de la autoridad mediante la transparencia, y si pudiera haber colusión de derechos, subsiste el principio pro persona en beneficio de la protección más amplia del hoy impugnante y el de máxima publicidad, establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como el 4 y 8 de la Ley de Transparencia Local, respectivamente, de ahí el agravio ocasionado ante la negativa de exhibirme la información solicitada. TERCER AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: La negativa sistemática del sujeto obligado a proporcionarme información lo es en relación a los periodos de enero de 2019 a septiembre de 2020, sin embargo, del análisis de la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México fechada el 3 de septiembre de 2020, se advierte que las auditorias programadas de desempeño son únicamente del Ejercicio 2019, por lo que no debió existir impedimento para proporcionarme la*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*información solicitada a partir de enero a septiembre de 2020, de ahí el agravio que se hace valer. Además de lo anterior, estimo se está en presencia de causas de responsabilidad administrativa imputable al titular de la Unidad de Transparencia así como a los autores de los oficios: DIF/TEO/TES/069/2020 (TESORERIA DIF), por omitir debidamente dar la información petitionada, por lo que solicito, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley por la actualización de varias de sus fracciones como son: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley. CUARTO AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: Me causa perjuicio el hecho de que el LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS ni la Unidad de Transparencia se hayan pronunciado CONCRETAMENTE sobre la solicitud de información que se hizo al SUJETO OBLIGADO, por lo cual deviene en una clara omisión a la petición de información dentro del plazo establecido por la ley. Por tanto se actualiza varias causas de responsabilidad administrativa imputables al titular de la Unidad de Transparencia, la Tesorera, así como al responsable Director de OBRAS PULICAS, por OMITIR debidamente dar la información petitionada, por lo que solicito en su caso, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley por la actualización de varias de sus fracciones como son: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; y VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.”*

**Solicitud de Información con número de folio 00203/TEOLOYU/IP/2020:**

**ACTO IMPUGNADO**

*“RESPUESTA A LA SOLICITUD 00203/TEOLOYU/IP/2020.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“PRIMER AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: EN RELACIÓN AL OFICIO TES/OE/247/09/2020 QUE SE ME DIO POR RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO SUSCRITO POR LA TESORERA MUNICIPAL. Me causa perjuicio lo expuesto por dicha servidora pública, en cuanto a que le es imposible proporcionar la información solicitada, y solo menciona que la misma se encuentra en procesos de revisión derivada de una auditoría; me transcribe el contenido del artículo 140 fracción V, 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en adelante Ley de Transparencia Local); y al final contradictoriamente y sin sentido de lógica argumentativa agrega en un párrafo que solo puede proporcionar la información pública que se le requiera y obre en sus archivos en el estado que se encuentra. El agravio residen en que si bien en esencia menciona que no puede proporcionar la información solicitada en virtud de que existe en curso una auditoría, lo cierto también es que la Tesorería no funda ni motiva como la información solicitada obstruye o puede causar un grave perjuicio a las actividades de auditoría, ya que la aplicación del artículo 140 fracción V, no es en automático con solo invocarlo sino que debe externarse por el sujeto obligado las razones específicas al caso concreto de la negativa. Aunado a lo anterior, es necesario apuntar que el sujeto obligado incumplió con la carga de la prueba que la ley de transparencia le impone, esto es fundar y motivar la prueba de daño donde haya justificado que: I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Habida cuenta que dicha prueba de daño debió exponerla caso por caso y no así con un oficio suscrito por la tesorera donde cita varias solicitudes de información exponiendo su negativa a proporcionar la información de forma genérica, lo anterior, en términos de los artículos 129, 131 y 134 de la Ley de Transparencia Local. Cabe agregar que el oficio de la Tesorería mencionado en modo alguno corresponde a una solicitud de dicha área para la confirmación de la clasificación de reserva dirigido al Comité de Transparencia Municipal, y por ende menos aún se me exhibe la resolución de clasificación que debió haberse realizado por el citado Comité y notificado al hoy inconforme en el plazo de respuesta a la solicitud de información, como*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

lo prescriben los artículos 122 último párrafo y 168 de la Ley de Transparencia Local, por lo que es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión. Por las circunstancias descritas con antelación resulta evidente que al negarme sistemáticamente la información solicitada, existió negligencia en tanto que no se cumplieron las características señaladas en la Ley de Transparencia Local, por tanto se actualiza una causa de responsabilidad administrativa imputable a la Tesorera y Titular de la Unidad de Información que dieron contestación negligentemente, por lo que solicito en su caso, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley. SEGUNDO AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: EN RELACIÓN AL OFICIO TES/OE/247/09/2020 QUE SE ME DIO POR RESPUESTA EL SUJETO OBLIGADO SUSCRITO POR LA TESORERA MUNICIPAL. El contenido de los citados oficios me para perjuicio por el hecho de que en esencia plantean la imposibilidad de dar información por la existencia de una auditoria, sin embargo considero que sea analizada dicha circunstancia por el INFOEM al resolver en su caso con plenitud de jurisdicción la presente impugnación, dado que dicho ejercicio de auditoria no es impedimento para proporcionar la información solicitada. Lo anterior así se considera, tomando en consideración que como lo expone el sujeto obligado, la AUDITORIA que se lleva a cabo es la denominada de "DESEMPEÑO", la cual es definida en el artículo 2 fracción XVI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México como la revisión sistemática, interdisciplinaria, organizada, objetiva, propositiva, independiente y comparativa del impacto social de la gestión pública, de los programas y de la congruencia entre lo propuesto y lo obtenido, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente y tomando en cuenta los planes de desarrollo. De lo que se tiene, que a diferencia de una AUDITORIA FINANCIERA –que no es el caso-, la AUDITORIA DE DESEMPEÑO se enfoca más en la actividad que en las cuentas. En efecto, la auditoria de desempeño solo revisará el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas, y que también se gastó el dinero para lograrlo. En este sentido, la información solicitada en modo alguno dificulta la labor de fiscalización, ya que lo peticionado versa sobre aspectos que ya existen y está en los archivos del sujeto obligado y por ende se entiende que es inalterable, no siendo la materia de una solicitud modificar la información del sujeto obligado ya existente, de ahí que no se actualiza el hecho

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de que se obstruya o cause serio perjuicio la labor auditable. Siendo que el hoy impugnante lo que pretende ejercer es un derecho humano inalienable de conocer el uso y destino de los recursos públicos ejercido por el municipio, y en todo caso, lo que pudiera reservarse es el contenido de las actuaciones y el resultado de la auditoria si llegaren a existir deliberaciones futuras con los responsables de conducciones ilícitas, no así como se dijo, la información ya generada por el sujeto obligado independiente de la auditoria. Pues de lo contrario, se llegaría al absurdo que de existir auditorias durante los tres años de un gobierno promovidas por el OSFEM o por los ciudadanos como así se le permite a estos últimos en términos del artículo 31 Bis del Ley de Transparencia Local, nunca se pudiera solicitar información a su autoridad municipal y siempre se negaría al grueso de la ciudadanía, lo que va en contra de lo tutelado por dicha ley y los derechos fundamentales. Razón por lo cual se colige que, la “prueba de daño” exigida en el artículo 124 de la Ley de Transparencia Local además de que no se expuso ni se desarrolló en los oficios de mérito como era obligación del sujeto obligado, no era ni podrá ser acreditada por que no existen elementos de convicción que a si la demuestren al caso concreto. Finalmente, debe considerarse que la solicitud de información ciudadana y la auditoria son dos caminos paralelos con características propias que no se contraponen pues ambas vías persiguen el objetivo de hacer visible el actuar de la autoridad mediante la transparencia, y si pudiera haber colusión de derechos, subsiste el principio pro persona en beneficio de la protección más amplia del hoy impugnante y el de máxima publicidad, establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como el 4 y 8 de la Ley de Transparencia Local, respectivamente, de ahí el agravio ocasionado ante la negativa de exhibirme la información solicitada. TERCER AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: La negativa sistemática del sujeto obligado a proporcionarme información lo es en relación a los periodos de enero de 2019 a septiembre de 2020, sin embargo, del análisis de la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México fechada el 3 de septiembre de 2020, se advierte que las auditorias programadas de desempeño son únicamente del Ejercicio 2019, por lo que no debió existir impedimento para proporcionarme la información solicitada a partir de enero a septiembre de 2020, de ahí el agravio que se hace valer. Además de lo anterior, estimo se está en presencia de causas de responsabilidad administrativa imputable al titular de la Unidad de Transparencia así como a los autores de los oficios: DIF/TEO/TES/069/2020 (TESORERIA DIF), por omitir debidamente dar la información*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*peticionada, por lo que solicito, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley por la actualización de varias de sus fracciones como son: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley. CUARTO AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: Me causa perjuicio el hecho de que el LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS ni la Unidad de Transparencia se hayan pronunciado CONCRETAMENTE sobre la solicitud de información que se hizo al SUJETO OBLIGADO, por lo cual deviene en una clara omisión a la petición de información dentro del plazo establecido por la ley. Por tanto se actualiza varias causas de responsabilidad administrativa imputables al titular de la Unidad de Transparencia, la Tesorera, así como al responsable Director de OBRAS PULICAS, por OMITIR debidamente dar la información peticionada, por lo que solicito en su caso, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley por la actualización de varias de sus fracciones como son: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; y VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.”*

**Solicitud de Información con número de folio 00331/TEOLOYU/IP/2020:**

**ACTO IMPUGNADO**

*“link no corresponde”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“el link que proporciona no me manda mas que a una pagina de error”*

**Solicitud de Información con número de folio 00338/TEOLOYU/IP/2020:**

**ACTO IMPUGNADO**

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“el link marca error.”*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“el link que nos propociona solo me manda a un hoja de error”*

#### **Solicitud de Información con número de folio 00227/TEOLOYU/IP/2020:**

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“respuesta a la solicitud 00227/TEOLOYU/IP/2020”*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“PRIMER AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: EN RELACIÓN A LA RESPUESTA QUE DA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: “TEOLOYUCAN A 06 DE OCTUBRE 2020 LIC. ANA BEATRIZ ROMERO OCEGUERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE: Reciba un cordial saludo así mismo con fundamento en el artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación a la solicitud de información con número de folio 00227/TEOLOYU/IP/2020 le hago de su conocimiento que esta área se encuentra en proceso de Auditoria ordenado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México bajo orden de Auditoria OSFEM/AED/666/2020 ,por lo tanto me es imposible proporcionar la información solicitada ya que la misma se encuentra en proceso de revisión, la petición será solventada con gusto hasta contar con la liberación de dicha auditoria. Sin más por el momento me despido de usted. ATENTAMENTE LIC. BLANCA ESTELA MENDOZA CHOREÑO TESORERA MUNICIPAL”. Dicha respuesta me causa perjuicio lo expuesto por dicha servidora pública, en cuanto a que le es imposible proporcionar la información solicitada, y solo menciona que la misma se encuentra en procesos de revisión derivada de una auditoria; me transcribe el contenido del artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en adelante Ley de Transparencia Local). El agravio residen en que si bien en esencia menciona que no puede proporcionar la información solicitada en virtud de que existe en curso una auditoría, lo cierto también es que la Tesorería no*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*funda ni motiva como la información solicitada obstruye o puede causar un grave perjuicio a las actividades de auditoría, ya que la aplicación del artículo 140 fracción V, no es automática sino que debe externarse por el sujeto obligado las razones específicas al caso concreto de la negativa. Aunado a lo anterior, es necesario apuntar que el sujeto obligado incumplió con la carga de la prueba que la ley de transparencia le impone, esto es fundar y motivar la prueba de daño donde haya justificado que: I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Habida cuenta que dicha prueba de daño debió exponerla caso por caso y no así con un oficio suscrito por la tesorera donde cita varias solicitudes de información exponiendo su negativa a proporción la información de forma genérica, lo anterior, en términos de los artículos 129, 131 y 134 de la Ley de Transparencia Local. Cabe agregar que el oficio de la Tesorería mencionado en modo alguno corresponde a una solicitud de dicha área para la confirmación de la clasificación de reserva dirigido al Comité de Transparencia Municipal, y por ende menos aún se exhibe la resolución de clasificación que debió haberse realizado por el citado Comité y notificado al hoy inconforme en el plazo de respuesta a la solicitud de información, como lo prescriben los artículos 122 último párrafo y 168 de la Ley de Transparencia Local, por lo que es inconcuso que se me dejó en estado de indefensión. Por las circunstancias descritas con antelación resulta evidente que al negarme sistemáticamente la información solicitada, existió negligencia en tanto que no se cumplieron las características señaladas en la Ley de Transparencia Local, por tanto se actualiza una causa de responsabilidad administrativa imputable a la Tesorera y Titular de la Unidad de Información que dieron contestación negligentemente, por lo que solicito en su caso, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley. SEGUNDO AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: EN RELACIÓN A LA RESPUESTA QUE DA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. El contenido de la citada contestación me para perjuicio por el hecho de que en esencia plantean la imposibilidad por parte de la Tesorera municipal de dar*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*información por la existencia de una auditoria, sin embargo considero que sea analizada dicha circunstancia por el INFOEM al resolver en su caso con plenitud de jurisdicción la presente impugnación, dado que dicho ejercicio de auditoria no es impedimento para proporcionar la información solicitada. Lo anterior así se considera, tomando en consideración que como lo expone el sujeto obligado, la AUDITORIA que se lleva a cabo es la denominada de "DESEMPEÑO", la cual es definida en el artículo 2 fracción XVI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México como la revisión sistemática, interdisciplinaria, organizada, objetiva, propositiva, independiente y comparativa del impacto social de la gestión pública, de los programas y de la congruencia entre lo propuesto y lo obtenido, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente y tomando en cuenta los planes de desarrollo. De lo que se tiene, que a diferencia de una AUDITORIA FINANCIERA –que no es el caso-, la AUDITORIA DE DESEMPEÑO se enfoca más en la actividad que en las cuentas. En efecto, la auditoria de desempeño solo revisará el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas, y que también se gastó el dinero para lograrlo. En este sentido, la información solicitada en modo alguno dificulta la labor de fiscalización, ya que lo peticionado versa sobre aspectos que ya existen y está en los archivos del sujeto obligado y por ende se entiende que es inalterable, no siendo la materia de una solicitud modificar la información del sujeto obligado ya existente, de ahí que no se actualiza el hecho de que se obstruya o cause serio perjuicio la labor auditable. Siendo que el hoy impugnante lo que pretende ejercer es un derecho humano inalienable de conocer el uso y destino de los recursos públicos ejercido por el municipio, y en todo caso, lo que pudiera reservarse es el contenido de las actuaciones y el resultado de la auditoria si llegaren a existir deliberaciones futuras con los responsables de conducciones ilícitas, no así como se dijo, la información ya generada por el sujeto obligado independiente de la auditoria. Pues de lo contrario, se llegaría al absurdo que de existir auditorias durante los tres años de un gobierno promovidas por el OSFEM o por los ciudadanos como así se le permite a estos últimos en términos del artículo 31 Bis del Ley de Transparencia Local, nunca se pudiera solicitar información a su autoridad municipal y siempre se negaría al grueso de la ciudadanía, lo que va en contra de lo tutelado por dicha ley y los derechos fundamentales. Razón por lo cual se colige que, la "prueba de daño" exigida en el artículo 124 de la Ley de Transparencia Local además de que no se expuso ni se desarrolló en los oficios de mérito como era obligación del*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*sujeto obligado, no era ni podrá ser acreditada por que no existen elementos de convicción que a si la demuestren al caso concreto. Finalmente, debe considerarse que la solicitud de información ciudadana y la auditoria son dos caminos paralelos con características propias que no se contraponen pues ambas vías persiguen el objetivo de hacer visible el actuar de la autoridad mediante la transparencia, y si pudiera haber colusión de derechos, subsiste el principio pro persona en beneficio de la protección más amplia del hoy impugnante y el de máxima publicidad, establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como el 4 y 8 de la Ley de Transparencia Local, respectivamente, de ahí el agravio ocasionado ante la negativa de exhibirme la información solicitada. TERCER AGRAVIO DE INCONFORMIDAD: La negativa sistemática del sujeto obligado a proporcionarme información lo es en relación a los periodos de enero de 2019 a septiembre de 2020, sin embargo, del análisis de la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México fechada el 3 de septiembre de 2020, se advierte que las auditorias programadas de desempeño son únicamente del Ejercicio 2019, por lo que no debió existir impedimento para proporcionarme la información solicitada a partir de enero a septiembre de 2020, de ahí el agravio que se hace valer. Además de lo anterior, estimo se está en presencia de causas de responsabilidad administrativa imputable al titular de la Unidad de Transparencia así como a LA Tesorera Municipal, por omitir debidamente dar la información petitionada, por lo que solicito, se de vista al órgano interno de control municipal o al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según se trate de la gravedad en que incurrieron, en términos del artículo 222 de la citada ley por la actualización de varias de sus fracciones como son: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; VIII. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.”*

#### **IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha veintitrés, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinte, respectivamente, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00204/TEOLOYU/IP/2020	04781/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00203/TEOLOYU/IP/2020	04782/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00331/TEOLOYU/IP/2020	04990/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
00338/TEOLOYU/IP/2020	04991/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00227/TEOLOYU/IP/2020	05021/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veintinueve y treinta de octubre, así como el tres de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, se acordó la admisión de los medios de impugnación que nos ocupan interpuestos por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Teoloyucan, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El seis y once de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibieron en este instituto los informes justificados por parte del Sujeto Obligado en los que señaló lo siguiente:

**Solicitud de Información con número de folio 00204/TEOLOYU/IP/2020 y 00203/TEOLOYU/IP/2020:**

*“Al respecto manifiesto que dicha información se encuentra publicada en el Portal de IPOMEX como parte de la obligación de transparencia establecido en el Artículo 92 fracción XXXII de la Ley*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el campo denominado “Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda (Enlace externo)” de cada registro en materia de contrato de obra pública conforme los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación Homologación y Estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que dicha información está a la entera disposición del público en general en el siguiente link:*

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxxii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxxii/1.web)

... ”

#### **Solicitud de Información con número de folio 00331/TEOLOYU/IP/2020**

“...

*Al respecto manifiesto que dicha información se encuentra publicada en el Portal de IPOMEX como parte de las obligaciones de transparencia establecido en el Artículo 92 fracciones XXIX a, XXIX b, XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en las cuales se encuentran publicadas los contratos y procesos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación Homologación y Estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que dicha información está a la entera disposición del público en general en los siguientes links:*

#### **Artículo 92 Fracción XXXII otorgados. Año 2019**

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxxii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxxii/1.web)

#### **Artículo 92 Fracción XXIX A. Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realizados. Año 2019**

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxix\\_a/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxix_a/1.web)

#### **Artículo 92 Fracción XXIX B. Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados. Año 2019**

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxix\\_b/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxix_b/1.web)

...”

**Solicitud de Información con número de folio 00338/TEOLOYU/IP/2020**

“...

*Al respecto manifiesto que dicha información se encuentra publicada en el Portal de IPOMEX como parte de la obligación de transparencia establecido en el Artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en la cual se encuentra publicado el padrón de contratistas y proveedores, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación Homologación y Estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que dicha información está a la entera disposición del público en general en el siguiente link:*

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxxv/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxxv/1.web)

...”

**Solicitud de Información con número de folio 00227/TEOLOYU/IP/2020**

“...

*Al respecto manifiesto que referente al Plan Anual de Obras 2020, este se encuentra anexo al acta de cabildo de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, disponible al público en general en el apartado “Hipervínculo al documento del o los programas operativos, presupuestarios, sectoriales, entre otros (Enlace externo)” de los registros 001 al 004 de la obligación de transparencia establecida en el Artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado De México, disponible al público en general en el Portal de Ipomex en el siguiente link:*

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_iv/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_iv/2.web)

...”

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**d) Vista del Informe Justificado.** El cuatro de diciembre del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Manifestaciones del Recurrente.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibieron en este instituto las manifestaciones por parte del Particular, en los recursos de revisión 04781/INFOEM/IP/RR/2020, 04782/INFOEM/IP/RR/2020 y 05021/INFOEM/IP/RR/2020 en los mismos términos, en las que señaló lo siguiente:

***“-UNO: POR LO QUE HACE AL OFICIO DIR-OP/RRG/198-2020\_ SUSCRITO POR LA DIRECTORA DE OBRAS PUBLICAS.***

*En la dirección electrónica la cual invoca y se me remite, no obra información sobre las reconducciones efectuadas en el año 2020, por lo que se colige, de ahí que se estima dicho oficio debe ser desestimado.*

***-DOS: POR LO QUE HACE AL ACTA CT/UTAIP/ASE-41/2020.***

*Debe desestimarse la misma tomando en consideración que en la misma se expone que: “Se aprueba para clasificar la información en varias solicitudes de información como reservada hasta que termine la auditoria.....”; sin embargo, atento a su redacción la misma resulta incierta pues de forma genérica refiere clasificar la información en varias solicitudes sin especificar concretamente a cuales se refiere, por lo que resulta evidente que vulnera mis derechos y me deja en estado de indefensión por los términos oscuros e imprecisos en que está redactada.*

*Aunado a lo anterior, en la citada acta no se funda ni motiva como la información solicitada obstruye o puede causar un grave perjuicio a las actividades de auditoria, ya que la aplicación del artículo 140 fracción V, no es en automático con solo invocarlo y transcribirlo sino que debe externarse por el sujeto obligado las razones específicas al caso concreto de la causa de reservar la información.*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Es importante destacar también que el sujeto obligado incumplió con la carga de la prueba que la ley de transparencia le impone, esto es fundar y motivar la PRUEBA DE DAÑO, términos de los artículos 129, 131 y 134 de la Ley de Transparencia Local, donde se haya justificado que: I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**-TRES: POR LO QUE HACE AL ACTA CT/UTAIP/ASE-53/2020.**

*Debe desestimarse la misma tomando en consideración que en la misma se expone que: “Se aprueba la clasificación de alguna información como reservada..... en los recursos de revisión antes citados...” (énfasis añadido). Es decir que en los términos en que está redactada el acta lo que se aprobó fue la clasificación del contenido de los recursos, es decir el contenido de los agravios de inconformidad que expuse, no así la información solicitada la cual debió otorgárseme.*

*No obstante lo anterior, en la citada acta no se funda ni motiva como la información solicitada obstruye o puede causar un grave perjuicio a las actividades de auditoria, ya que la aplicación del artículo 140 fracción V, no es en automático con solo invocarlo y transcribirlo sino que debe externarse por el sujeto obligado las razones específicas al caso concreto de la causa de reservar la información.*

*Es importante destacar también que el sujeto obligado incumplió con la carga de la prueba que la ley de transparencia le impone, esto es fundar y motivar la PRUEBA DE DAÑO, términos de los artículos 129, 131 y 134 de la Ley de Transparencia Local, donde se haya justificado que: I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Habida cuenta que dicha prueba de*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*daño debió exponerla caso por caso y no así en forma genérica donde solo se cita el índice de varios recursos de revisión.”*

**f) Ampliación del plazo para resolver:** El once de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Cierre de instrucción.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar cada una de las solicitudes de información y las respuestas, para verificar los agravios del Recurrente, por lo que en primer plano enunciaremos lo que solicitó:

1. Informe de obra pública y mantenimientos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020
2. Del año 2019, Contratos de obra pública, así como su proceso de licitación, desglosado, clara, precisa y detallada mes por mes así con su respectiva documentación correspondiente de cada mes
3. Catálogo de proveedores tanto como de obra pública y de servicios y bienes del año 2019 y 2020. así como los requisitos que se necesitan para poder ser proveedor y a que ley se rigen para estos requisitos.
4. El presupuesto de ingresos y de egresos 2020, el plan anual de obras, así como las reconducciones a dicho presupuesto y obras CON DATOS ESPECIFICOS que aprobaron posteriormente en cabildo y las actas de las sesiones donde se aprobaron esas reconducciones en el año 2020

En respuesta, el Sujeto Obligado por lo que hace a los puntos 1 y 4, señaló que la información se encontraba clasificada, como reservada por estar en un proceso de auditoría, respecto a los puntos 2 y 3, proporcionó diferentes ligas electrónicas, atento a ello el Particular señaló como agravios la clasificación de la información y que las ligas proporcionadas no se podían abrir, lo cual constituye la causal de procedencia del recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 179, fracción I y II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó los datos completos del procedimiento administrativo que se inició en contra del actual Secretario del Ayuntamiento, número de carpeta, fecha de inicio y etapa procesal en la que se encuentra; así como el oficio en donde se hace del conocimiento a la Contraloría la omisión del funcionario en mención, por parte del área administrativa

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Teoloyucan lo siguiente:

1. Informe de obra pública y mantenimientos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020.
2. Del año 2019, Contratos de obra pública, así como su proceso de licitación, desglosado, clara, precisa y detallada mes por mes así con su respectiva documentación correspondiente de cada mes.

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

3. Catálogo de proveedores tanto como de obra pública y de servicios y bienes del año 2019 y 2020. así como los requisitos que se necesitan para poder ser proveedor y a que ley se rigen para estos requisitos.
4. El presupuesto de ingresos y de egresos 2020, el plan anual de obras, así como las reconducciones a dicho presupuesto y obras CON DATOS ESPECIFICOS que aprobaron posteriormente en cabildo y las actas de las sesiones donde se aprobaron esas reconducciones en el año 2020.

En respuesta, el Sujeto Obligado por lo que hace a los puntos 1 y 4, señaló que la información se encontraba clasificada, como reservada por estar en un proceso de auditoría, respecto a los puntos 2 y 3, proporcionó diferentes ligas electrónicas, atento a ello el Particular señaló como agravios la clasificación de la información, y que las ligas proporcionadas no se podían abrir, a lo que posteriormente el Sujeto Obligado en informe justificado remitió diversas ligas, situación por lo cual se entrara al análisis de cada uno de los puntos solicitados por el Particular.

1. Informe de obra pública y mantenimientos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020.
4. El presupuesto de ingresos y de egresos 2020, el plan anual de obras, así como las reconducciones a dicho presupuesto y obras CON DATOS ESPECIFICOS que aprobaron posteriormente en cabildo y las actas de las sesiones donde se aprobaron esas reconducciones en el año 2020.

Sobre estos puntos, como ya se señaló el Sujeto Obligado en respuesta refirió que se encontraban en proceso de Auditoría por lo que no podía proporcionar la información, posteriormente en informe justificado remite dos acuerdos en los que clasifica diversas

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

solicitudes de información, según lo establecido en el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información.

En ese sentido, se puede advertir que el Sujeto Obligado proporcionó dos Acuerdos del Comité de Transparencia que no le son aplicables, al caso en concreto, pues fueron emitidos para atender varias solicitudes en conjunto.

Por otra parte, dentro de los acuerdos de clasificación el Sujeto Obligado señaló que la información sería clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que prevé lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a IV...*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2...*

*VI a XI...”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa las actividades de verificación, inspección y auditorías al cumplimiento de las leyes.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

*“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que dé cuenta de la existencia de un procedimiento para el cumplimiento de las leyes en trámite, o bien, de la realización de actividades de recaudación de contribuciones.

Aunado a lo anterior, como se señaló, el Sujeto Obligado no remitió el Acuerdo de clasificación correspondiente a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en donde se acredite la prueba de daño y se establezca un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

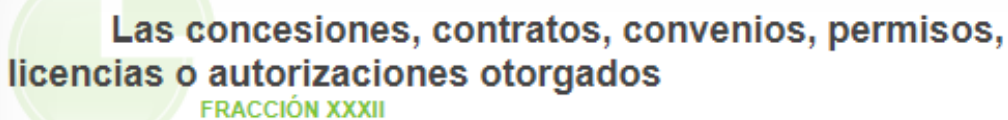
De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que sera caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información unicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

existe un riesgo actual e inminente. De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó la clasificación de la información como reservada.

Ahora bien, por lo que hace al punto 1 en estudio, es de señalar que el Sujeto Obligado al momento de remitir su informe justificado proporcionó la liga electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxxii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxxii/1.web) de lo que se advierte lo siguiente:



**Las concesiones, contratos, convenios, permisos,  
licencias o autorizaciones otorgados**  
FRACCIÓN XXXII

Una vez señalado lo anterior, resulta necesario precisar que el Particular solicitó informes de obras y mantenimientos, no así contratos, concesiones, convenios, permiso, etc., situación por la cual es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en los Lineamientos referidos, se advierte la información que nos ocupa, específicamente el Disco 3, relativo a la información de obra, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



### Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 3

No.	Contenido	Formato .pdf	Formato .xls
a)	Oficio de presentación del Informe de Obra pública	X	
1	Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC)	X	X
2	Informe Mensual de Obras por Administración. (IMOA)	X	X
3	Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)	X	X
4	Informe Mensual de Apoyos (IMA)	X	X
5	Reporte de Avance Mensual del Ramo 33	X	

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



#### a) Descripción del Procedimiento para el llenado del Informe Mensual de Obra

Los datos contenidos en este Informe de Obra deberán estar conciliados previamente con el área de Tesorería. Para esto se requiere que cada mes el área contable proporcione copia del anexo al Estado de Situación Financiera (correspondiente a la cuenta contable 1235 ó 1236 Construcciones en Proceso en Bienes del Dominio Público o Bienes Propios, copia de las pólizas (Egresos o Diario), así como, copia de las facturas tramitadas con su sello de operado (mismas que deberán ser integradas al Expediente Técnico de Obra)

En la dirección [https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/Normatividad.html](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html) se encuentran disponibles los archivos en **.xls** para que puedan ser requisitados de acuerdo a las necesidades de información que tiene cada entidad fiscalizable.

En los formatos podrán identificar lo siguiente:

- a) Nombre del formato
- b) Menú inicial
- c) Contenido del formato
- d) Instructivo

Dentro de los datos generales de la entidad se encuentran:

**Entidad Fiscalizable:** la celda contiene un listado con el nombre de todos los ayuntamientos así como de los organismos de agua, en el cual se deberá seleccionar el correspondiente al nombre de su municipio.

**Número de Entidad:** aparecerá al momento de seleccionar el nombre del ayuntamiento u organismo descentralizado operador de agua.

**Tipo de Entidad Fiscalizable:** la celda contiene un filtro desplegable en el cual se deberá elegir ya sea municipio u organismo descentralizado operador de agua.

**Datos generales de las personas que intervienen en la información:** para los ayuntamientos se deberá capturar el nombre del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Director de Obras (o similar) en la celda correspondiente. En el caso de los Organismos Descentralizados Operadores de Agua se deberá capturar el nombre del Presidente del Consejo, Director del Organismo, Director de Finanzas, Comisario y Responsable de Obras.

**Borrar formato:** esta opción solo se utilizará borrar los datos capturados en esta ventana

Recurso de Revisión: 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

### 1. Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC)

#### Cédula General de Obras por Contrato (CGOC)

El contenido de esta cédula pretende concentrar los datos más significativos de cada una de las obras que tienen como característica esta modalidad. Dicha información comprende datos relevantes acerca de la Autorización, Contratación, Ejecución, así como también de su Acto de Entrega - Recepción de cada una de las obras.

ENTIDAD FISCALIZABLE		AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO												
Nº DE ENTIDAD FISCALIZABLE		24												
Reportar principal		CÉDULA GENERAL DE OBRAS POR CONTRATO (CGOC)												
CÓDIGO DE PROYECTO	DATOS GENERALES (DG)											FECHA DE INICIO (FI)	FEC TERM	
	CUENTA CONTABLE (1) 1231 ó 1236	NOMBRE DE LA OBRA O ACCIÓN (2)	LOCALIDAD (3)	TIPOLOGÍA (Seleccionar una Opción) (4)	RECORTE O T AÑO (5)	PRESUPUESTO BASE (6)	OBRA CONTRATADA EN FTE (7)	OBRA CONTRATADA CON ORO (8)	ESTADO DE LA OBRA (Seleccionar una Opción) (9)	TIPO DE MODIFICACIÓN (Seleccionar una Opción) (10)	CONTRATO (11)	FORMA (12)	CONTRATO (13)	
1														
TOTALES		1 OBRAS												
1		2			3		4		5					
Presidente Municipal		Secretario del Agte.			Tesorero		Director de Obras Públicas		Responsable de Obras					

#### Cédulas Mensuales de Obras por Contrato

Las cédulas mensuales tienen como objetivo el brindar un panorama más claro mes a mes del estado financiero que guardan cada una de las Obras por Contrato. Cabe hacer mención que los datos particulares de cada obra, una vez que son capturados en la Cédula General son transferidos a través de vínculos automáticos a cada una de los Cédulas (Reportes) Mensuales; para solo proceder a capturar lo relacionado al gasto mensual según sea el caso.

INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO												
Reportar principal		ENTIDAD FISCALIZABLE										
		24										
		MES CORRESPONDIENTE (1) ENERO DE 2014										
MUNICIPIO	Cuenta Contable 1231 ó 1236	NOMBRE DE LA OBRA O ACCIÓN	PERIODO DE ESTIMACIÓN (3)	IMPORTE DE OBRA EJECUTADA EN EL MES (4)	I.V.A. (5)	IMPORTE TOTAL (Cuenta 1231 ó 1236)	RETENCIONES (Cuenta 2107)				AMORTIZACIÓN DEL A (Cuenta 130)	
							2% (6)	0.3% (7)	0.5% (8)	OTROS (9)	SUB TOTAL	AMORTIZAD (10)
1												
TOTALES		1 OBRAS										
1		2		3			4		5			
Presidente del Consejo		Finanzas		Comisario			Responsable de Obra					

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## 2. Informe Mensual de Obras por Administración (IMOA)

### Cédula General de Obras por Administración

"El contenido de esta Cédula pretende concentrar los datos más significativos de cada una de las obras que tienen como característica esta modalidad, y son ejecutadas por los ayuntamientos o por los organismos descentralizados operadores de agua a través de sus dependencias técnicas. Dicha información comprende datos relevantes acerca de la Autorización, Ampliación de metas, así como también de la Terminación de cada una de las obras o acciones a realizar. Es decir, nos dará una mayor visión acerca del inicio, proceso y término de cada una de las mismas.

Es importante señalar que la veracidad y la correcta captura de la información en esta cédula, en lo sucesivo, nos facilitará el trabajo de llenado de cada uno de los Reportes Mensuales por Administración."

ENTIDAD FISCALIZABLE		CEDULA GENERAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN (CGOA)																				
REGRESAR A PRINCIPAL		DATOS GENERALES (DG)											FECHA DE INICIO (FI)		FECHA DE TERMINO (FT)		INVERSIÓN					
CUENTA CONTABLE O CLAVE DE OBRAS	NOMBRE DE LA OBRA O ACCIÓN	LOCALIDAD	TÉRMINO DE EJECUCIÓN	RECURSOS	PRESUPUESTO	ESTADO DE OBRAS	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE INICIO
TOTAL																						

## 3. Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)

### Cédula General de Reparaciones y Mantenimientos

"El contenido de esta Cédula pretende concentrar los datos más significativos de cada una de las acciones que tienen como característica esta modalidad, y son ejecutadas por los Ayuntamientos y/o Organismos de Operadores de Agua a través de sus dependencias técnicas. Dicha información comprende datos relevantes acerca de las Reparaciones o Mantenimientos de vialidades, alumbrado público o acciones a realizar. Es decir, nos dará una mayor visión acerca del inicio, proceso y término de cada una de las mismas.

Es importante señalar que la veracidad y la correcta captura de la información en esta cédula, en lo sucesivo, nos facilitará el trabajo de llenado de cada uno de los Reportes Mensuales."

ENTIDAD FISCALIZABLE		CEDULA GENERAL DE REPARACIONES O MANTENIMIENTOS																		
REGRESAR A PRINCIPAL		DATOS GENERALES											INVERSIÓN APROBADA (I)					SUMOS PRESUPUESTADOS (T)		IMPORTE EN PESOS
CUENTA CONTABLE O CLAVE DE LA REPARACIÓN O MANTENIMIENTO	NOMBRE DE LA REPARACIÓN O MANTENIMIENTO	LOCALIDAD	RECURSOS	PRESUPUESTO	IMPORTE PÚBLICOS	IMPORTE MUNICIPALES	IMPORTE ESTATALES	OTROS RECURSOS	TOTAL	MATERIALES	MANO DE OBRA	MAQUINARIA Y EQUIPO	TOTAL	IMPORTE EN PESOS						
TOTAL																				

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a las obras, reparaciones y mantenimientos realizadas dentro del territorio del Ayuntamiento, en consecuencia, la información solicitada por el Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

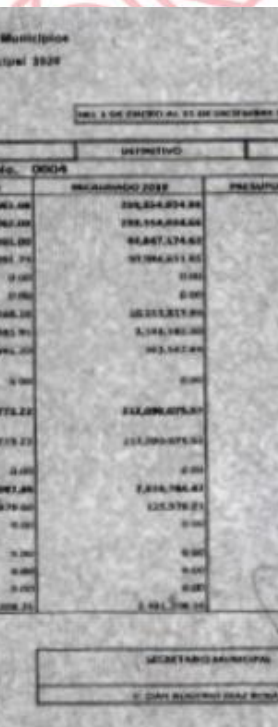
En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de las obras realizadas y con qué recursos son realizadas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de las funciones del Sujeto Obligado, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Es por lo señalado que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento fuente en el que consta lo que el Particular solicita, es decir los informes de obras, de mantenimientos del primero de enero del dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte, situación que atiende lo referente al punto 1.

Por lo que hace al **punto 4**, como ya se refirió en respuesta el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba en auditoría sin acreditar la correspondiente prueba de daño, posteriormente en informe justificado proporcionó la liga electrónica

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_iv/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_iv/2.web) y especificó que el Plan anual de Obra 2020 se encuentra anexo al Acta de Cabildo de la Trigésima Sesión Extraordinaria, disponible en el hipervínculo al documento del o los programas operativos, presupuestarios, sectoriales de los registros 001 al 004; sin embargo, de la consulta a dicha liga se obtiene el Acta de Cabildo mencionada, sin embargo las carátulas del presupuesto de egresos e ingresos, así como el Programa Anual de Obra no son legibles como se muestra a continuación:



Municipio: **TEOLOYUCAN**  
 Sistema de Coordinación Parlamentaria del Estado de México con sus Municipios  
 Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal 2020  
**PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL**  
 No. 2 DE FEBRERO DE 2019 (CONVENCIONES DE 2019)

ENTE PÚBLICO: MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, MEX.		PROYECTO		DEFINITIVO	
		No. 0004			
CUENTA	CONCEPTO	AUTORIZADO 2019	RECALIBRADO 2019	PRESUPUESTADO 2020	
8170	LEY DE PROMOCIÓN ECONÓMICA	754,191,063.00	298,554,804.00	265,436,896.79	
4000	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	294,120,000.00	298,554,804.00	298,436,848.79	
4100	Ingresos de Recaudación	46,504,200.00	62,867,174.62	52,962,816.62	
4110	Impuestos	31,704,200.00	47,964,651.62	36,542,200.38	
4120	Contribuciones y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
4130	Contribuciones de México	0.00	0.00	0.00	
4140	Declaración	11,800,000.00	15,213,217.89	11,943,990.90	
4150	Transferencias	2,314,000.00	2,149,180.00	2,311,359.50	
4160	Participaciones	31,144.00	463,542.89	11,249.00	
4170	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
4180	Participaciones, Aportaciones, Contribuciones, Incentivos Económicos de la Federación, Fideicomisos, Fideicomisos de Apoyo, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Renta y Fideicomisos	214,606,772.22	242,099,029.37	239,634,891.71	
4200	Participaciones, Aportaciones, Contribuciones, Incentivos Económicos de la Federación, Fideicomisos, Fideicomisos de Apoyo, Transferencias, Asignaciones	214,606,772.22	242,099,029.37	239,634,891.71	
4210	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Participaciones y Fideicomisos	0.00	0.00	0.00	
4300	Otros Ingresos y Beneficios	2,142,007.80	2,684,968.42	2,779,032.48	
4310	Ingresos Patrimoniales	604,379.00	125,576.21	0.00	
4320	Incentivos por Vinculación de Investigadores	0.00	0.00	0.00	
4330	Asignación del Estado de Estimaciones por Fideicomisos y Subvenciones	0.00	0.00	0.00	
4340	Otros Ingresos del Estado de Estimaciones	0.00	0.00	0.00	
4350	Ingresos, Beneficios de Fideicomisos	0.00	0.00	0.00	
4360	Otros Ingresos y Beneficios	2,142,007.80	2,684,968.42	2,779,032.48	

SECRETARÍA MUNICIPAL  
 PRESIDENTE MUNICIPAL  
 SECRETARÍA MUNICIPAL



**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, resulta claro que con la liga proporcionada por el sujeto Obligado no se puede tener por colmado lo solicitado por el Particular, por lo que se trae a colación el párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda; además de señalar la remuneración de todo tipo que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.

Aunado a lo anterior, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte (consultado el quince de diciembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas, en la página <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/nov191.pdf>), que en su apartado de Introducción, precisa que tiene como propósito dicho manual, apoyar a los Ayuntamientos y entidades públicas municipales, para integrar el Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal.

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, el punto 1.2 del citado Manual, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos.

Aunado a lo anterior, en el punto III.3.2 del multicitado Manual, Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos, establece que el Presupuesto basado en Resultados Municipal, lo integrará entre otros formatos, el formato de Presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2020 (Presupuesto de Ingresos Detallado) (PbRM-03a), el cual fue llenado durante la etapa del anteproyecto y en el que se deberán registrar los ingresos estimados a nivel concepto y distribuirlos por mes, del mismo modo se incluirá la Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b).

De igual manera, dentro de dicho punto señala que el primer apartado del Presupuesto basado en Resultados Municipal, lo integrará el Programa Anual del Municipio, el responsable del área de planeación, con base en la información proporcionada por cada una de las Dependencias Generales y Organismos, será quien integre este documento, que será la base para sustentar la asignación de los recursos, para su presentación y aprobación por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; para ello se deberá integrar al proyecto de presupuesto el Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a), la Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d) y el Programa Anual de Obra (PbRM-07a) entre otros.

De tales circunstancias, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la liga donde se encuentra la información requerida, pues corresponde a los formatos señalados, sin embargo, como se detalló anteriormente el mismo **no se encuentra del todo legible por lo que no puede apreciar la información en el vertida.**

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita; por lo que hace a los presupuestos de ingresos y egresos, así como el Plan Anual de Obra para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Una vez establecido lo anterior, el Particular también solicitó dentro del punto en estudio las reconducciones a los presupuestos, por lo que se trae a colación la Ley de Planeación del Estado de México, misma que en su artículo 24 establece lo siguiente:

*Artículo 24.- Las estrategias contenidas en los planes de desarrollo estatal y municipales y sus programas podrán ser modificadas, entre otras causas, a consecuencia de la publicación, modificación o actualización del Plan Nacional de Desarrollo o del Plan de Desarrollo del Estado de México, para lo cual se elaborará un dictamen de reconducción y actualización al término de la etapa de evaluación de los resultados que así lo justifiquen, bien sea por condiciones extraordinarias o para fortalecer los objetivos del desarrollo, informando a la Legislatura de lo anterior.*

*La estrategia podrá modificarse cuando, con motivo del proceso de evaluación, el dictamen de reconducción y actualización así lo justifique.*

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

*Artículo 317.- Los traspasos presupuestarios internos serán aquellos que se realicen dentro de un mismo programa y capítulo de gasto, sin que se afecte el monto total autorizado y siempre y cuando se cumplan completamente las metas comprometidas en la estructura programática del presupuesto aprobado por la Legislatura.*

*Estos traspasos serán realizados de manera directa por las unidades ejecutoras, debiendo informar a la Secretaría dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al en que se realicen, para ser integrados al informe que el Poder Ejecutivo rinda al Poder Legislativo.*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*En el caso de las entidades públicas dichos traspasos deberán ser autorizados previamente por el órgano de gobierno.*

*En el caso de que los traspasos presupuestarios internos rebasen el 23% del total del programa, estos deberán ser autorizados previamente por la Legislatura.*

*Tratándose de traspasos entre proyectos, el límite máximo ascenderá al 23% del valor original del programa del que se trate. En caso de exceder dicho porcentaje, requerirá la autorización previa de la Legislatura.*

*En caso de que se requiera la realización de traspasos presupuestarios que rebasen el porcentaje señalado en este artículo, el Ejecutivo deberá solicitar la autorización a la Legislatura o a la Diputación Permanente cuando aquélla se encuentre en receso, quién deberá aprobarlo en un plazo no mayor de diez días naturales.*

**Artículo 317 Bis.** - *Los traspasos presupuestarios externos serán aquellos que se realicen entre programas, capítulos de gasto o fuentes de financiamiento. Para poderlos llevar a cabo las Dependencias y Entidades Públicas deberán solicitar autorización de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.*

*La solicitud deberá contener la justificación necesaria, así como el dictamen de reconducción y actualización programática-presupuestal, correspondiente que deberá incluir los montos, fuentes de financiamiento, programas y proyectos afectados, la descripción del ajuste en sus metas y objetivos, así como las unidades ejecutoras afectadas y los capítulos de gasto que comprenden.*

*Para el caso de las entidades públicas, adicionalmente a la solicitud de traspasos externos, deberán contar con la aprobación del órgano de gobierno y presentarla a la Secretaría.*

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Los trasposos presupuestarios autorizados deberán informarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente en el que se realicen para ser integrados al informe que el Poder Ejecutivo rinda al Poder Legislativo, el que invariablemente deberá contener montos, fuentes de financiamiento, programas, unidades ejecutoras y capítulos afectados por cada uno de los trasposos realizados.*

*El monto total de trasposos presupuestarios externos que autorice la Secretaría no podrá exceder del 3% del presupuesto total autorizado anual, exceptuando de este capítulo los ajustes por incrementos salariales de carácter general, los ajustes derivados de la firma de convenios específicos con otros ámbitos de gobierno y las contingencias derivadas de desastres naturales y siniestros.*

*En caso de que se requiera la realización de trasposos presupuestarios externos que rebasen el porcentaje señalado en este artículo, el Ejecutivo deberá solicitar la autorización a la Legislatura o a la Diputación Permanente cuando aquella se encuentra en receso, quien deberá aprobarlo en un plazo no mayor de quince días.*

*La Secretaría deberá informar a la Legislatura de aquellos trasposos externos que realice.*

*No se podrán realizar trasposos presupuestarios del gasto de inversión en obras y acciones a los capítulos de gasto corriente.*

*En el caso de los municipios, la tesorería autorizará los trasposos presupuestarios externos con la revisión de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o bien de la Unidad Administrativa o los servidores públicos de los municipios que tengan encomendada esta responsabilidad.*

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que el Sujeto Obligado pudo haber realizado reconducciones a sus presupuestos de ingresos y/o de egresos, así como las Actas de Cabildo en donde se hayan aprobado, ya que sobre estas no sólo se trata de información

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pública, sino además que se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia específicas del Sujeto Obligado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94, fracción II, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I...*

*II Adicionalmente en el caso de los municipios:*

*a) ...*

*b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;*

*c) a d) ...*

Una vez establecido lo anterior, se concluye que existe fuente normativa para que el Sujeto Obligado cuente con lo solicitado por el Particular, de esta manera el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que los documentos donde consten los presupuestos de ingresos y egresos del año dos mil veinte, así como sus modificaciones con las Actas de

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

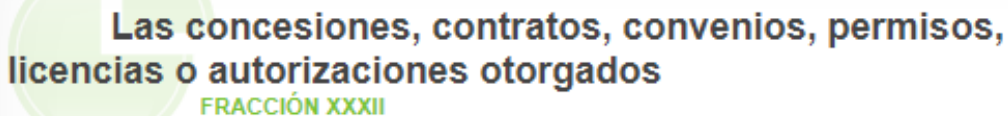
Cabildo correspondientes, y el Programa Anual de Obras son los documentos que atienden el presente punto de la solicitud.

2. Del año 2019, Contratos de obra pública, así como su proceso de licitación, desglosado, clara, precisa y detallada mes por mes así con su respectiva documentación correspondiente de cada mes

Sobre este punto de la solicitud, el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en Informe Justificado remitió tres ligas electrónicas de las que se advierte lo siguiente:

**Contratos otorgados. Año 2019**

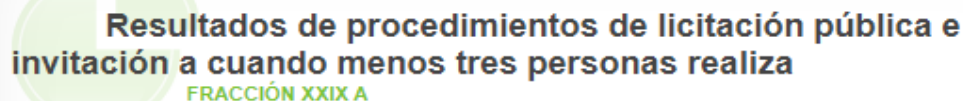
[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxxii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxxii/1.web)



**Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados**  
FRACCIÓN XXXII

**Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realizados. Año 2019**

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxix\\_a/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxix_a/1.web)



**Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza**  
FRACCIÓN XXIX A

**Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados. Año 2019**

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxix\\_b/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxix_b/1.web)



**Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados**  
FRACCIÓN XXIX B

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, es de recordar que el Particular se inconformó debido a que le marcaba error las liga proporcionadas por parte del Sujeto Obligado, sin embargo, las mismas si se pueden consultar, tan es así que en informe justificado las remitió nuevamente, pero de la revisión de estas, no se puede tener por colmado el derecho de acceso a la información del Particular por las siguientes consideraciones.

De la revisión de las ligas correspondientes los Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realizados y la de los Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados, se advierte los mismos contratos en la liga que proporcionó para Contratos otorgados, año 2019, a excepción del Contrato TEOLO-OP-AD/FISM19/22 mismo que se encuentra únicamente en la liga de las adjudicaciones directas.

De igual manera en la liga que proporcionó para los resultados de adjudicaciones directas, los registros marcados con los números 16, 17 y 18 no cuentan con algún contrato adjunto, y de la continuidad de la obtención de todos los contratos que se encuentran publicados en las diferentes ligas, no se advierte continuidad en la numeración, tal como los que tienen la denominación TEOLO-OP-AD/FISM19/... no se localizaron los números 9, 12, 16, 19, 21, 23, 26 y de los TEOLO-OP-AD/FISE19/... no se localizaron los números 1 y 2, por lo que no se advierte completa la información publicada por el Sujeto Obligado, además de que no orientó al Particular para que consultara la información, es decir si bien es cierto señaló la fuente, no especifico el lugar ni la forma en la que podía localizar la información, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tampoco realizó pronunciamiento alguno por la información faltante, en ese sentido, resulta necesario citar por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de manera íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, toda vez que no dio atención de manera exhaustiva al presente requerimiento de la solicitud de información.

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- 3. Catálogo de proveedores tanto como de obra pública y de servicios y bienes del año 2019 y 2020. así como los requisitos que se necesitan para poder ser proveedor y a que ley se rigen para estos requisitos.**

Sobre este punto de la solicitud, el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado proporcionó la liga electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art\\_92\\_xxxvi/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOLOYUCAN/art_92_xxxvi/1.web) del padrón de proveedores, de la cual se advierte lo siguiente:

## **Padrón de proveedores y contratistas**

### **FRACCIÓN XXXVI**

Dicha liga, remite directamente al padrón de proveedores del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, situación que no atiende lo solicitado por el Particular en su totalidad, ya que también solicitó del año dos mil veinte, si bien en dicha página se puede realizar la búsqueda del año en curso, lo cierto es que el Ayuntamiento no atendió lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que no oriento al Particular para que pudiera consultar la información que es de su interés.

Ahora bien, de la consulta del padrón de proveedores que proporcionó el Sujeto Obligado respecto el ejercicio fiscal dos mil diecinueve se entregó, pero no se realiza pronunciamiento alguno sobre los demás requerimientos del Particular, es decir cuáles son los requisitos para ser proveedor y el fundamento de dichos requisitos, por lo que el presente punto tampoco fue atendido de manera exhaustiva por el Ayuntamiento, entendiéndose por este que no se

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de manera íntegra– sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Al respecto, se trae a colación la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, misma que establece lo siguiente:

*Artículo 20.- La Secretaría y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.*

*Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría y, en su caso, en el de los ayuntamientos.*

*Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.*

*Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.*

...

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado debe de contar con la información solicitada por el Particular, de esta manera el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

### **Versión Pública**

No se deja de lado que, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información 00204/TEOLOYU/IP/2020, 00203/TEOLOYU/IP/2020, 00331/TEOLOYU/IP/2020 y 00227/TEOLOYU/IP/2020, así como **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud 00338/TEOLOYU/IP/2020, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

04781/INFOEM/IP/RR/2020, 04782/INFOEM/IP/RR/2020, 04990/INFOEM/IP/RR/2020, 04991/INFOEM/IP/RR/2020, 05021/INFOEM/IP/RR/2020, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública de los documentos donde conste lo siguiente:

1. Los informes de obras y mantenimientos del primero de enero del dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte.
2. Los presupuestos de ingresos y de egresos del año dos mil veinte.
3. El plan anual de obras del dos mil veinte.
4. Las reconducciones que se hayan hecho a lo ordenado en los dos puntos anteriores (2 y 3), al veintiuno de septiembre de dos mil veinte y las Actas de Cabildo en donde se aprobaron.
5. Los Contratos de Obra del año dos mil diecinueve con sus anexos, y los procesos de contratación de dichos contratos.
6. El Padrón de proveedores y de prestadores de servicios del primero de enero al diecinueve de octubre de dos mil veinte, así como los requisitos para ser proveedor del Ayuntamiento de Teoloyucan y su fundamento.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar respecto del punto 4 no obre en los archivos del Sujeto Obligado en razón de no haberla generado, deberá hacerlo del

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **SÉPTIMO. Vista a la Dirección Jurídica y Verificación**

Atento a lo anterior, de la revisión del IPOMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado no tiene publicada de manera correcta su información, por lo que se considera oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su artículo 23, fracción XIV1 corresponde a la Dirección Jurídica y de Verificación el ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados para revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia e informar al Pleno de las verificaciones realizadas a los portales de transparencia; por ello se determina girar oficio al Director de dicha área para que determine lo conducente.

No obstante, si el portal de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO no se encuentra actualizado esta Ponencia Resolutora le informa al particular que de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, párrafo segundo de la Ley de la materia, los particulares cuentan con la denuncia ciudadana para el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE**

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información con número **00204/TEOLOYU/IP/2020, 00203/TEOLOYU/IP/2020, 00331/TEOLOYU/IP/2020, 00227/TEOLOYU/IP/2020** y se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud **00338/TEOLOYU/IP/2020**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de ser procedente en versión pública lo siguiente:

1. Los informes de obras y mantenimientos del primero de enero del dos mil diecinueve al diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en el formato que se tengan, preferentemente *Excel* o *PDF*.
2. Los presupuestos de ingresos y de egresos del año dos mil veinte, en el formato que se tengan, preferentemente *PDF*.
3. El plan anual de obras del dos mil veinte, en el formato que se tengan, preferentemente *PDF*.
4. Las reconducciones que se hayan hecho a lo ordenado en los dos puntos anteriores (2 y 3), al veintiuno de septiembre de dos mil veinte y las Actas de Cabildo en donde se aprobaron, en el formato que se tengan, preferentemente *PDF*.
5. Los Contratos de Obra Pública del año dos mil diecinueve con sus anexos, y los procesos de contratación de las obras públicas a que corresponden.

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

6. El Padrón de proveedores y de prestadores de servicios del primero de enero al diecinueve de octubre de dos mil veinte, así como los requisitos para ser proveedor del Ayuntamiento de Teoloyucan y su fundamento.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar respecto del punto 4 no obre en los archivos del Sujeto Obligado en razón de no haberla generado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**SEXTO.** Gírese oficio al Titular de la Dirección Jurídica y Verificación de este Instituto, de conformidad con el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 04781/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Teoloyucan  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 04781/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.